



126

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFFA/11.2/2C.27.1/00019-23

Inspeccionado: ~~INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS S.A. DE C.V.~~

Asunto: Resolución Administrativa.

Acuerdo No. PFFA/11.1.5/0553-24-018

San Francisco de Campeche, Camp., a 20 de marzo del año 2024

VISTOS para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.2/2C.27.1/00019-23, abierto a nombre de la empresa ~~INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS S.A. DE C.V.~~, con domicilio en ~~Carretera Federal 100, Kilómetro 14+100, Tramo Carmen Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche~~; se dicta la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En fecha 04 de Septiembre de 2023, se emitió la orden ordinaria de residuos peligrosos No. PFFA/11.2/2C.27.1/00041-23, emitida por la encargada de despacho de la oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a la empresa ~~INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS S.A. DE C.V.~~, con domicilio en ~~Carretera Federal 100, Kilómetro 14+100, Tramo Carmen Puerto Real, Municipio de Carmen, Estado de Campeche~~; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/2C.27.1/00041-23 de fecha 06 de septiembre del año 2023, entendiéndose la diligencia con el Ciudadano ~~[Nombre]~~, quien en relación con el lugar a inspeccionar manifiesta ser Coordinador de HSE y su actividad es la de verificar acciones de seguridad e higiene de la empresa, sin haberlo acreditado.





Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal; misma que fueron analizados y valorados por la suscrita autoridad, en el presente proveído.

3.- Con fecha 12 de septiembre de 2023, se recibió en esta unidad administrativa, curso signado por el ~~Ing. Miguel Ángel Luna Cruz~~, coordinador de HSE, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ~~calle 5 Sur, lote 10, Puerto Industrial Pesquero Laguna Azul, ciudad del Carmen, municipio de Carmen, Campeche~~ y anexa copia simple de la bitácora mensual de generación de residuos peligrosos correspondiente al período 2019 así como de la Escritura Pública No. 809 relativa al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de la Ing. Patricia Esquinca Mérida

4.- Con fecha 22 de septiembre del año actual, se emitió acuerdo de trámite No. PFFPA/11.1.5/02549-2023, se previno al ~~Ing. Miguel Ángel Luna Cruz~~, para que acreditara su interés jurídico en el presente asunto.

5.- Con fecha 17 de octubre del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa escrito signado por el ~~Ing. Miguel Ángel Luna Cruz~~, coordinador de HSE, mediante el cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ~~la calle 5 Sur, lote 10, Puerto Industrial Pesquero Laguna Azul, ciudad del Carmen, municipio de Carmen, Campeche~~ y en cumplimiento a la prevención que se le hiciera el acuerdo de trámite No. PFFPA/11.1.5/02549-2023 presentó original para cotejo y copia simple de la escritura pública 900/2023, relativa al Poder general para actos de administración, que otorga la persona moral inspeccionada, representada por el ~~C. Juan Carlos del Río González~~ en su carácter de administrador único a favor del ~~C. Miguel Ángel Luna Cruz~~, de fecha 26 de julio de 2023.

6.- Con fecha 07 de noviembre de 2023, mediante acuerdo de trámite No. PFFPA/11.1.5/02914-2023, se tuvo por admitida la personalidad jurídica del Ing. Miguel Ángel Luna Cruz como apoderado legal de la empresa ~~INGENIEROS ELECTRÓNICOS, CIVILES Y ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.~~ y el escrito presentado ante esta autoridad el día 12 de septiembre actual, con sus anexos así como la devolución del original de dicha escritura No. 900/2023, relativa al Poder general para actos de administración que otorga la empresa ~~INGENIEROS ELECTRÓNICOS, CIVILES Y ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.~~ a favor del ~~C. Miguel Ángel Luna Cruz~~, pasada ante la fe de la Lic. Estela René Vaught Mosqueda, Notario Público No. 7 del segundo distrito judicial en el municipio de Carmen, Campeche



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



12/1

7.- Con fecha 08 de enero de 2024, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/00047-2024-008, mediante el cual, se le otorgó a la empresa INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V. un plazo de quince días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los supuestos de infracción que le fueran señalados en dicho acuerdo, el que fue notificado el 25 de enero del año en curso.

8.- Con fecha 16 de febrero del año 2024, se recibió en esta unidad administrativa, ocuro signado por el C. Miguel Ángel Luna Cruz, Coordinador de HSE, mediante el cual manifiesta que la empresa inspeccionada realizó el trámite de suspensión temporal como generador de residuos peligrosos el día 30 de enero de 2024 ante la oficina regional de SEMARNAT. A dicho escrito anexó Constancia de recepción del Aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos, cierre de instalaciones y conclusión de programa de remediación.

9.- Con fecha 22 de febrero del año 2024, el C. Miguel Ángel Luna Cruz, Coordinador de HSE, de personalidad reconocida en autos, presentó ante esta unidad administrativa, escrito mediante el cual presenta el original del oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/075/2024 de fecha 14 de febrero del 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitando se le notifique la fecha de devolución del mismo.

10.- Con fecha 13 de marzo de 2024 se pusieron a disposición de **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 14 al 19 de marzo del año en curso.

11.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.**- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite el mismo**, así como sus anexos; en consecuencia, agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.2/2C.27.1/00041-23 de fecha 04 de septiembre de 2023
- El acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/00041-23 de fecha 06 de septiembre del año 2023

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) **Su formación está encomendada en la ley.**

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la



107

materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a Inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por otra parte, el acta de inspección referida también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:



"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153*

*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

*Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
NOTA:
NOTAS*

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.2/2C.27.1/00041-23 de fecha 06 de septiembre del año 2023

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



128

legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que, con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se desprende que no se subsanaron las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/00047-2024-008 de fecha 08 de enero de 2024. Lo anterior en virtud de que, no obstante, se circunstanció en el acta de inspección, que en dicha diligencia no se observó que se estuvieran realizando actividades que pudieran generar residuos peligrosos, la empresa inspeccionada está dada de alta como generador de residuos peligrosos y categorizada como pequeño generador y por tanto, tiene que cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 56 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como 46 fracción V y 82 de su Reglamento. Ya que, si bien es cierto, mediante oficio No. SEMARNAT/SGPA/UGA/075/2024 de fecha 14 de febrero del 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual, declara procedente el Aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos, dicha suspensión no implica una baja como generador de residuos peligrosos, es decir, esa temporalidad infiere que en cualquier momento se pueden reanudar las actividades de generación de residuos, lo cual conllevaría la obligación de contar con un área de almacén temporal de residuos peligrosos con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con el que debió contar dicha empresa desde el inicio de operaciones, por lo que el hecho de que actualmente no estén generando residuos peligrosos, no les exime de haber contado desde que obtuvieron su registro como generadores, con el mencionado almacén. Luego entonces, el aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos por parte de la empresa **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.** no les exime de la responsabilidad de cumplir las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tales como contar con el almacén temporal de residuos peligrosos, bitácoras de entrada y salida de residuos y de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.** fue emplazada, no fueron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



En virtud de lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente, en los términos anteriormente descritos, consistentes en las infracciones siguientes:

1. Infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al No contar con área de almacenamiento de residuos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 56, 46 fracción V y 82 de su Reglamento, toda vez que éste no cuenta con las condiciones básicas necesarias establecidas en la normatividad ambiental

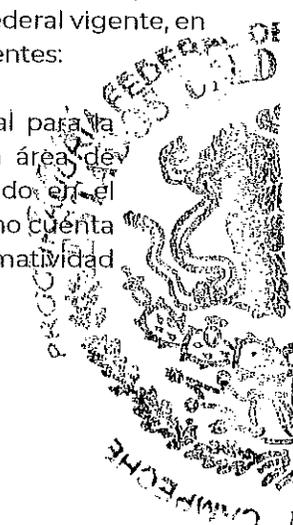
Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: (...)

✓ Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;(...)

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además





129

de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

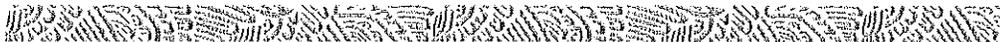
- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas, no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.





En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que las infracciones cometidas por **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, se consideran graves, toda vez que que el mal manejo de los residuos peligrosos que está susceptible de generar, puede representar un riesgo para la salud y el medio ambiente, ya que la disposición irresponsable e inadecuada de residuos peligrosos puede ocasionar un grave problema de contaminación y la salud.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que **por INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el de los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Por tanto, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 03 de 13 se asentó que el lugar inspeccionado tiene como actividad, operaciones de un patio de maniobras, almacén de materiales y equipos prefabricado, que cuenta con diez empleados y que la superficie total de las instalaciones sujetas a inspección es de 10375 metros cuadrados y que inició operaciones en el año 2010.



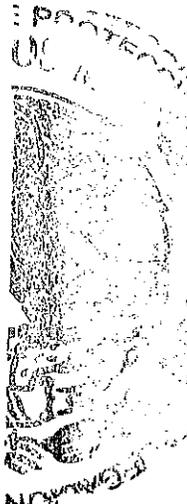


1780

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que, la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos a **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad en la comisión de las infracciones cometidas por parte de **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales





en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como específicamente fueron hechos de su conocimiento tanto en la diligencia de inspección, como en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/00047-2024-008. Aunado a que dicha empresa inició operaciones desde el año 2010, por lo que debió saber a las obligaciones que se sometía desde que empezó a generar residuos peligrosos.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.** implicaron en su momento un beneficio económico, en virtud de no haber invertido económicamente lo necesario para cumplir cabalmente con las especificaciones que obliga la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento respecto a su almacén temporal de los residuos peligrosos.

VII.- Toda vez que se subsanaron mas no se desvirtuaron las infracciones cometidas por **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, tales como las consistentes en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V del ordenamiento legal citado y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, una multa total de **\$ 150,423.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a mil cuatrocientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VIII.- Con fundamento en los artículos III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA**

CORRECTIVA:

Calle 10 B S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Col. Camino Real, Campeche, Camp.
Tel: (98) 1815 2392 www.gob.mx/profepa





131

- I. Deberá contar con su autocategorización actualizada y/o el área de almacenamiento de residuos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 56 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción V y 82 de su Reglamento. **(plazo 20 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

Para el cumplimiento de dicha medida, **la inspeccionada deberá presentar un proyecto calendarizado** de almacén temporal de residuos peligrosos para la aprobación y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental en un **plazo de tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

IX.-Se ordena la devolución del original del oficio No. No. SEMARNAT/SGPA/UGA/075/2024 de fecha 14 de febrero del 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual, declara procedente el Aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos, debiendo quedar en autos, copia simple de dicho oficio.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, es responsable del incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, es procedente imponerle a **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, una **MULTA TOTAL de \$ 150,423, 00 (CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a mil cuatrocientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, por las razones expuestas y desglosadas en el Considerando V de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



TERCERO: Se ordena el cumplimiento de la medida correctiva establecida en el Considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber a **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta unidad administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Para los efectos a que haya lugar, gírese oficio y copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en la Avenida Las Palmas s/n Planta Alta Colonia Ermita, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

OCTAVO. Se le hace de su conocimiento a **INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.** que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental correspondiente.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

REVOLUCIÓN DEL PARLAMENTO,
REVOLUCIÓN Y PAZ EN LOS
QUE HABER

132



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



NOVENO.- Notifíquese personalmente a **INGENIEROS ELECTRÓNICOS, CIVILES Y ELÉCTRICOS, S.A. DE C.V.**, por medio del **C. Miguel Ángel Luna Cruz**, apoderado legal de dicha empresa, en el domicilio ubicado en calle 5 Sur, lote 10, Puerto Industrial Pesquero Laguna Azul, ciudad del Carmen, municipio de Carmen, Campeche, con copia con firma autógrafa del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente.

Así lo acordó y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFPA/1/004/2022**, expediente número **PFPA/1/4C/26.1/00001-22**, de fecha veintiocho de Julio del año 2022 expedido por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

RRAJ/wlr

RECEBIDO
10/08/2022



SIN TEXTO

PROCURADURIA
ESTADUAL
SPECH



wendy

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA

INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V.
PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 12:30 horas del día, de fecha 24 de Abril del año 2024, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/03414 expedida a su favor por la Lic. Blanca Allela Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 5 sur, lote 10, puerto industrial pesquero laguna azul, en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, en busca del C. MIGUEL ANGEL LUNA CRUZ, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 20 de marzo de 2024, No. PFPA/11.1.5/0553-24-018, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.2/C.27.1/00019-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble señalado y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de elector clave LUCRM 688092007 H500 y quien dijo tener el carácter de A. Jefe de por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 8 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado
C. MIGUEL ANGEL LUNA CRUZ



0333A

0333A

0333A

0333A

